



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
SALA CIVIL-FAMILIA  
SECRETARIA**



**CUADERNO 2**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCO COLMENA S.A.

**DEMANDADO:** ÁLVARO DE MOYA LARA

**PROCEDENCIA:** JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION

**MOTIVO:** RECURSO DE QUEJA

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

**RADICACIÓN:** 45.075 LIBRO 113 FOLIO: 316

**CODIGO:** 08001310300920010032503

BARRANQUILLA, OCTUBRE 25 DE 2023

**45.075**



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
SALA CIVIL-FAMILIA  
SECRETARIA**



BARRANQUILLA, OCTUBRE 25 DE 2023

**RADICACIÓN:** 45.075 LIBRO 113 FOLIO: 316

**CODIGO:** 08001310300920010032503

Dr. GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

EL PRESENTE PROCESO LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO Y NOS  
INFORMAN QUE CONSTA DE:

**EXPEDIENTE DIGITAL**

BARRANQUILLA, OCTUBRE 25 DE 2023

P/P PIEDAD PINEDA SUESCUN

WILLIAM PACHECO BARRAGAN  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

Fecha: 24/10/2023 1:34:58 p. m.

**NÚMERO RADICACIÓN:**

**08001310300920010032503**

**CLASE PROCESO:**

APELACIÓN AUTO

**NÚMERO DESPACHO:**

4543347

**FECHA REPARTO:**

24/10/2023 1:34:58 p. m.

**TIPO REPARTO:**

EN LÍNEA

**FECHA PRESENTACIÓN:**

**REPARTIDO AL DESPACHO:**

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

**JUEZ / MAGISTRADO:**

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	22436027	CARMEN	EVERSLEY BLANCO	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	72164510	ALVARO	DE MOYA LARA	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
NIT	8600387177	BANCO COLMENA		DEMANDANTE/ACCIONANTE

939357b4-c628-4ed2-8911-80a1adb4545a

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE  
SERVIDOR JUDICIAL

---

**De:** Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Atlántico - Barranquilla  
**Enviado el:** miércoles, 19 de abril de 2023 14:50  
**Para:** Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Civil Circuito - Seccional Barranquilla  
**Asunto:** RV: recursos de reposicion y en subsidio queja.  
**Datos adjuntos:** CARMEN EVERSLEY ABRIL 19 DE 2023 REPOSICION Y QUEJA.pdf

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA  
Edificio Centro Cívico - Piso 4  
Calle 40 No. 44-80  
Barranquilla / Atlántico  
Tel. 3885005 Ext. 1121



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**De:** Carmen Blanco <Carmenblanco116@hotmail.com>  
**Enviado:** miércoles, 19 de abril de 2023 14:27  
**Para:** Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Atlántico - Barranquilla <j02ejecba@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** recursos de reposicion y en subsidio queja.

**BARRANQUILLA, ABRIL 19 DE 2023.**

**SEÑORA**

**JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA  
DE BARRANQUILLA**

**LA CIUDAD**

**RADICADO ÚNICO: 08001310300920010032500**

**RADICADO INTERNO: C12-0345-2015**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO COLMENA S.A.**

**DEMANDADO: ÁLVARO DE MOYA LARA**

**JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

**ASUNTO DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA.**

**CARMEN EVERSLEY BLANCO** conocida de autos dentro del proceso en referencia, por medio de la presente ante su digno despacho impetro recurso de reposición y en subsidio queja contra el proveído de fecha 13 de abril del año en curso por cuanto se decide: Primero: No reponer el auto de fecha 8 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esa providencia y, Segundo: Por Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 8 de noviembre de 2022, conforme lo explicado en dicha providencia, para que sea el superior quien desate la controversia con relación a la negativa del recurso de apelación.

Señala la juez del conocimiento

PARÁGRAFO. Que el Consejo Superior de la Judicatura implementó los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” Del aparte subrayado se extrae que, tratándose de la liquidación adicional del crédito, su procedencia estará supeditada a los casos previstos en la ley; consecuente con ello, debe precisarse cuáles son esos eventos en los cuales la norma permite la actualización del estado de cuenta. Ya en la decisión recurrida, para fundamentar la negativa, se citó decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en la cual se explicó sobre el particular lo siguiente: "Recuérdese que la perspectiva restringida que ha entendido razonable la Corte, con soporte en la legislación y aportes doctrinarios, destaca la viabilidad de llevar a cabo los cómputos adicionales o actualizados, en los precisos casos contemplados por el legislador, sin que en ningún evento se haya sostenido que son sólo dos.

En el caso subjudice con el recurso inicialmente impetrado se dejó claro la posesión de la suscrita igualmente basada en nuestra norma procedimental, sin que ello implique que se esté creando más obligaciones a la parte vencida, simplemente de manera justa se solicitó liquidación adicional cuya figura jurídica está determinada en nuestra legislación.

Por conocimiento se tiene que una vez se encuentre ejecutoriado el auto que ordene

seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, que se haya dictado conformen al petitum de la demanda, y de ella se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en la norma procedimental dentro del cual sólo podrá formular objeciones pertinentes.

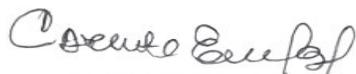
Se ha manifestado a los distintos juzgados de ejecución quienes tienen su propia norma de legislar, que la liquidación adicional no es solo en los casos que haya remate, siendo que, no todos los procesos de ejecución tienen una garantía real o bienes inmuebles embargados, pueden darse embargos de dineros y allí también hay liquidación adicional.

Nuestra legislación instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en un título valor, En efecto, ese instrumento base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo el cual ha generados intereses que se suman al capital y que por razones no conocidas los deudores no han cancelado sus obligaciones y esto no puede quedar en el aire.

El objeto del recurso de apelación que se interpuso oportunamente tiene como finalidad que el superior jerárquico de quien ha tenido que conocer una causa, pueda revocar o modificar las decisiones tomadas en un proceso, que en nuestro caso es que ORDENE EL TRAMITE DE LA LIQUIDACION ADICIONAL y como ésta fue denegada se procede a la queja predeterminada en nuestro Código procedimental, y que es el medio jurídico para linear un procedimiento que no está acorde con las normas que regulan el proceso.

De esta manera sustento los recursos impetrados reposición y en subsidio queja para que sea el superior quien revise lo aquí anunciado y conceda el recurso de apelación el cual estoy suplicando.

De usted Atentamente,



CARMEN EVERSLEY BLANCO

CC 22.436.027 BARRANQUILLA

T.P N# 22.130 CSJ





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla**

Radicado de origen: 08001310300920010032500  
Radicado interno: C12-0345-2015  
Proceso: ejecutivo  
Demandante: Banco Colmena S.A.  
Demandado: Álvaro De Moya Lara  
Juzgado de origen: Doce Civil Del Circuito De Barranquilla

Barranquilla, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

### 1. Síntesis Del Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la parte demandante a través de apoderada judicial contra el numeral segundo (02) del auto de fecha 13 de abril de 2023, por medio del cual rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 08 de noviembre de 2022, por medio del cual, se negó una solicitud de liquidación adicional.

### 2. Fundamentos de La Impugnación

Explica, porque considera que es procedente la liquidación adicional por ella incoada, y dice, que el recurso de apelación tiene como finalidad que el superior, pueda revocar o modificar las decisiones proferidas en un proceso y que para el caso sub lite es la actualización de la liquidación de su crédito.

Por ello solicita, que, de no acceder a la reposición, se conceda la queja.

### 3. ACTUACION PROCESAL

Del recurso impetrado se corrió traslado, conforme a lo establece el artículo 110 del CGP, a la parte ejecutada, quien no hizo uso del mismo.

Así las cosas, procede el Despacho previas las siguientes:

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Problema Jurídico

Consiste en determinar si en el caso sub lite es procedente el recurso de apelación contra la providencia que negó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

#### 4.2. Premisas Normativas

El artículo 321 del Código General del Proceso, expresa:

*“... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Edificio Lara Bonilla – Piso 7  
Teléfono: PBX. 3885005 Ext. 1121. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02ejecbba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejecbba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla**

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

De otro lado el artículo 446 establece:

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

### **4.3. Premisas fácticas y conclusiones.**

De la lectura de las normas, diáfano resulta que contra la providencia objeto de apelación no procede el recurso de alzada. Además de lo anterior, tampoco existe en la normatividad procesal u otra ley especial que autorice la procedencia de la apelación; mírese sino, tratándose de liquidación del crédito la apelación solo procede cuando se resuelve una objeción o cuando se altere de oficio la respectiva cuenta, lo cual, no sucedió en el sub lite, pues los reparos presentados por el demandado fueron contra el auto que negó la actualización de la liquidación del crédito, por lo cual la decisión ha de mantenerse incólume.

Así las cosas, y en respuesta al problema jurídico planteado, se advierte la improcedencia del recurso de apelación contra la providencia que negó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Por otro lado, y frente a la procedencia del recurso de queja en forma subsidiaria, se tiene que, de conformidad con lo establecido en el artículo 352 del C.G.P. cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el Superior lo conceda si fuere procedente. De manera que, al ser procedente dicho recurso, el Despacho lo concederá, con la advertencia que no es necesario que el recurrente aporte expensas para la expedición de piezas procesales, dada la virtualidad de la administración de justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Edificio Lara Bonilla – Piso 7  
Teléfono: PBX. 3885005 Ext. 1121. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: j02ejecbba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla**

**RESUELVE:**

**Primero:** No reponer el numeral segundo (02) del auto de fecha 13 de abril de 2023, por medio del cual rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 08 de noviembre de 2022, por medio del cual, se negó una solicitud de liquidación adicional, habidas las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el recurso de queja incoado por la parte demandada contra lo resuelto por este Juzgado en el numeral segundo (02) del auto de fecha 13 de abril de 2023, por medio del cual rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 08 de noviembre de 2022, por medio del cual, se negó una solicitud de liquidación adicional, para lo cual se indica al impugnante que no es necesario que aporte expensas para la expedición de piezas procesales, habida cuenta la virtualidad de la administración de justicia.

**Tercero:** Por secretaría, désele el trámite correspondiente al recurso concedido en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Helda Graciela Escorcía Romo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 2 Sentencias**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3fd8dc5c0235c7a61a06de563cea85d7dba7a4a9d3a0cfd9a362a0cbe32d53**

Documento generado en 12/07/2023 03:27:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado Único: 08001310300920010032500  
Radicado Interno: C12-0345-2015  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Colmena S.A.  
Demandado: Al Varo De Moya Lara.  
Juzgado De Origen: Doce Civil del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que se hace necesaria la corrección de lo ordenado en el auto de fecha 13 de julio de 2023, mediante el cual se concedió Recurso de Queja contra lo resuelto en el numeral segundo del auto de fecha 13 de abril de 2023.

Así las cosas, reexaminado el expediente se advierte que existe el error respecto a la parte que interpuso el mentado recurso de queja, por lo cual hay lugar a la corrección en los términos del artículo 286 del C.G.P.

Por ello, se

### **RESUELVE**

**Cuestión Única:** Corregir el numeral Segundo del auto de fecha 13 de julio de 2023. En consecuencia, quedará así:

Conceder el recurso de queja incoado por la parte demandante contra lo resuelto por este Juzgado en el numeral segundo (02) del auto de fecha 13 de abril de 2023, por medio del cual rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 08 de noviembre de 2022, por medio del cual, se negó una solicitud de liquidación adicional, para lo cual se indica al impugnante que no es necesario que aporte expensas para la expedición de piezas procesales, habida cuenta la virtualidad de la administración de justicia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Helda Graciela Escorcía Romo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 2 Sentencias**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b81c62de2cc7909a3f833a2a9d0ccc756c6045f55fbcf49ee31be429db91af**

Documento generado en 27/09/2023 03:36:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**